

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	2016-00202
Demandante:	BLANCA HERMINDA MOGOLLON PUENTES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andres Isla, mediante el cual se comisiona a este Juzgado para la práctica de una prueba testimonial, corresponde decidir sobre la viabilidad o no de auxiliar la misma.

En relación con los aspectos de carácter procesal no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el mismo en su artículo 306 dispone:

"(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Por su parte el artículo 37 del Código General del Proceso, determina como reglas generales aplicables a la comisión, las siguientes:

"(...)

La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

(...)" -Subraya y negrilla fuera de texto-

A su turno el artículo 171 ibídem, establece:

“(…)

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

(…)” -subraya y negrilla fuera de texto-

Conforme a las anteriores normas, se concluye que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción en su realización, y que la misma consiste en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por dichos medios de comunicación simultánea.

En el presente caso, se observa que la comisión se confirió para practicar una prueba testimonial, lo cual quedó expresamente prohibido en el Código General del Proceso, toda vez que tal figura solo procede en los eventos en que no sea posible practicar directamente por el Juez de conocimiento las pruebas decretadas, por carecer de los medios técnicos de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación, es decir, que ello constituye la excepción y no la regla general, por cuanto lo que pretendió el legislador fue garantizar el principio de intermediación probatoria.

Así las cosas, para el Despacho resulta improcedente practicar la prueba testimonial solicitada, teniendo en cuenta por una parte que existe prohibición legal para ello, conforme a lo establecido en el precitado artículo 171, y de otra, por cuanto en el despacho comisorio no se indicó que el Juzgado comitente carece de los medios técnicos que imposibiliten la práctica directa de la prueba, a través de video conferencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- DEVOLVER el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andres Isla, por las razones anotadas en la parte motiva, de esta providencia.

2.- DEJAR, por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. es de fecha
13/12/18 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

La Secretaria,


2016-00202